



El Tribunal General confirma que las normas de la Unión Internacional de Patinaje (UIP) que prevén sanciones severas contra los deportistas que participen en pruebas de patinaje de velocidad no reconocidas por ella son contrarias a las normas de la UE en materia de competencia

En cambio, la Comisión incurrió en error al cuestionar el reglamento de arbitraje de la UIP

La International Skating Unión (Unión Internacional de Patinaje) (UIP) es la única federación deportiva internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional (COI) con el fin de garantizar la dirección y la gestión del patinaje artístico y del patinaje de velocidad. La UIP ejerce también una actividad comercial que consiste en organizar diferentes pruebas de patinaje de velocidad en el marco de las competiciones internacionales más importantes, como los campeonatos de Europa y del mundo y los Juegos Olímpicos de Invierno.

En 2014, la sociedad coreana Icederby International Co. Ltd preveía organizar en Dubái (Emiratos Árabes Unidos) una competición de patinaje de velocidad que incluía pruebas de un nuevo formato. Al no haber autorizado la UIP este evento, dicha sociedad organizadora encontró dificultades para garantizar la participación de patinadores de velocidad profesionales, lo que la llevó a renunciar al proyecto. En efecto, los patinadores afiliados a las federaciones nacionales miembros de la UIP están sujetos por los estatutos de esta última a un régimen de autorización previa, que comprende una serie de «normas de elegibilidad». En virtud de dichas normas, en su versión aplicable a ese período, la participación de un patinador en una competición no autorizada lo exponía a una sanción de exclusión de por vida de toda competición organizada por la UIP.

A raíz de una denuncia presentada por dos patinadores profesionales neerlandeses, la Comisión Europea consideró, mediante Decisión de 8 de diciembre de 2017 ¹ («Decisión impugnada»), que las normas de elegibilidad de la UIP eran incompatibles con las normas de competencia de la Unión (artículo 101 TFUE) en la medida en que tenían por objeto restringir las posibilidades de que los patinadores de velocidad profesionales participasen libremente en las pruebas internacionales organizadas por terceros y privaban, por tanto, a esos terceros de los servicios de los deportistas que eran necesarios para organizar dichas competiciones. Por consiguiente, la Comisión conminó a la UIP, so pena de multa coercitiva, a poner fin a la infracción así constatada, sin imponerle, no obstante, ninguna multa.

La UIP recurrió la Decisión impugnada ante el Tribunal General. El Tribunal General, llamado a pronunciarse por primera vez sobre una decisión de la Comisión que declara la no conformidad de una normativa adoptada por una federación deportiva con el Derecho de la competencia de la Unión, confirma la fundamentación de la calificación de restricción de la competencia por el objeto realizada por la Comisión con respecto a la normativa de que se trata, pero anula parcialmente la Decisión impugnada, en su parte relativa a las medidas correctoras impuestas a la UIP.

¹ Decisión C(2017) 8230 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Asunto AT.40208 — normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje).

Apreciación del Tribunal General

En primer lugar, el Tribunal General declara que la Comisión acertó al concluir que las normas de elegibilidad tienen por objeto restringir la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE.

A este respecto, el Tribunal General señala, para empezar, que la situación en la que se encuentra la UIP puede dar lugar a un conflicto de intereses. En efecto, por una parte, la UIP ejerce una función normativa, en virtud de la cual dispone de la facultad de dictar normas en las disciplinas de su competencia y, por tanto, de autorizar las competiciones organizadas por terceros, mientras que, por otra parte, en el marco de su actividad comercial, organiza ella misma las competiciones de patinaje de velocidad más importantes en las que los patinadores profesionales deben participar para ganarse la vida. A este respecto, el Tribunal General considera que las obligaciones que se imponen a una federación deportiva en el ejercicio de sus función normativa en virtud del artículo 101 TFUE son las reconocidas de manera reiterada en la jurisprudencia relativa a la aplicación de los artículos 102 TFUE y 106 TFUE,² de manera que, en estas circunstancias, al examinar las solicitudes de autorización, la UIP, está obligada a velar por que los terceros organizadores de competiciones de patinaje de velocidad no se vean privados de un acceso al mercado pertinente, hasta el punto de que la competencia en dicho mercado resulte falseada.

Una vez precisado esto, el Tribunal General pasa a examinar la apreciación de la Comisión acerca del contenido de las normas de elegibilidad. Para empezar, indica que esas últimas no explicitan los objetivos legítimos que persiguen y solo prevén criterios de autorización, por lo demás no exhaustivos, desde 2015. En estas circunstancias, no todas las exigencias aplicadas desde esa fecha pueden considerarse criterios de autorización claramente definidos, transparentes, no discriminatorios y controlables, que, como tales, sean aptos para garantizar a los organizadores de competiciones un acceso efectivo al mercado pertinente. Por consiguiente, el Tribunal General considera que la UIP había conservado, también tras la adopción de los criterios de autorización de 2015, un amplio margen de apreciación para denegar la autorización de las competiciones propuestas por terceros.

Asimismo, por lo que respecta al régimen de sanciones, el Tribunal General subraya que la severidad de las sanciones previstas es un elemento particularmente pertinente en la búsqueda de posibles obstáculos para el buen funcionamiento del juego de la competencia en el mercado pertinente. En efecto, esa severidad puede disuadir a los deportistas de participar en competiciones no autorizadas por la UIP, aun cuando ningún motivo legítimo justifique esa denegación de autorización. En este caso, el Tribunal General considera desproporcionadas las sanciones previstas por las normas de elegibilidad, incluso tras la suavización del régimen que tuvo lugar en 2016. En efecto, desde esa fecha, no solo las categorías de infracciones siguen estando mal definidas, sino que además la duración de las sanciones previstas, en particular, en caso de participación en competiciones terceras no autorizadas continúa siendo severa habida cuenta de la duración media de la carrera de un patinador.

Finalmente, el Tribunal General examina la apreciación de la Comisión por lo que atañe a los objetivos perseguidos por las normas de elegibilidad. A este respecto, el Tribunal General recuerda que la protección de la integridad del deporte constituye un objetivo legítimo reconocido en el artículo 165 TFUE. Por consiguiente, el Tribunal General admite que la UIP estaba legitimada para establecer normas destinadas tanto a reducir los riesgos de manipulación de las competiciones que puedan resultar de las apuestas deportivas como a garantizar que las competiciones deportivas se atienen a estándares comunes. Sin embargo, en el caso de autos, no es menos cierto que las normas adoptadas por la UIP van más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos y, por tanto, no son proporcionadas con respecto a esos mismos objetivos. Por consiguiente, la Comisión acertó al considerar que las restricciones derivadas del sistema de autorización previa no estaban justificadas por los objetivos en cuestión.

² Sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2008, *MOTOE*, [C-49/07](#) (apartados 51 y 52), y de 28 de febrero de 2013, *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, [C-1/12](#) (apartados 88 y 92); véase también el [CP n.º 21/13](#).

Habida cuenta de todas estas consideraciones, la Comisión acertó, por tanto, al concluir que las normas de elegibilidad presentan un grado de nocividad suficiente, en particular, a la luz de su contenido, para que pueda considerarse que restringen la competencia por el objeto.

En segundo lugar, el Tribunal General se pronuncia sobre la legalidad de las medidas correctoras impuestas por la Decisión impugnada para poner fin a la infracción constatada y acoge parcialmente las pretensiones de anulación de la UIP a este respecto, en la medida en que la Comisión exigió, so pena de multa coercitiva, que se modificase sustancialmente el reglamento de arbitraje de la UIP en caso de que se mantuviese el sistema de autorización previa.

A este respecto, el Tribunal General señala que la Comisión estimó que ese reglamento de arbitraje, que confiere al Tribunal Arbitral del Deporte establecido en Lausana (Suiza) una competencia exclusiva para conocer de los recursos contra las decisiones de inelegibilidad y hace obligatorio ese arbitraje, reforzaba las restricciones de la competencia generadas por las normas de elegibilidad. En la medida en que la Comisión se inspiró, a este respecto, en las Directrices para el cálculo de las multas,³ y más precisamente en el concepto de «circunstancia agravante» que se recoge en ellas, el Tribunal General subraya que solo los comportamientos o circunstancias ilícitas que hacen que la infracción sea más perjudicial pueden justificar un agravamiento de la multa impuesta por una infracción del Derecho de la competencia de la Unión. Pues bien, el Tribunal General estima que en este caso no se dan esas circunstancias ilícitas. Por tanto, la Comisión no podía considerar que el reglamento de arbitraje de la UIP constituyese una circunstancia agravante.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

³ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación el artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).